
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrelin González López.

Abogado: Lic. Cristino Lara Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrelin González López, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2350107-9, domiciliado y residente en la entrada de Las Guamas, comunidad El Firme de Los Chivos, (cerca de la coca), núm. 64, de la ciudad de Tenares, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4987-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrelin González López, imputándolo de violar los

artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynocencio Ynoa, occiso;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Andrelin González López, mediante resolución núm. 061-2015 dictada el 28 de septiembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 00007-2016 el 8 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Andrelin González López, culpable de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio del señor Ynocencio Ynoa, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de doce (12) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Renueva la medida de coerción impuesta al imputado Andrelyn González López, mediante resolución núm. 037/2015 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, consistente en prisión preventiva; TERCERO: Declara de oficio las costas penales del presente proceso en virtud del imputado haber sido asistido por la defensa pública; CUARTO: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Dora Ynoa y Juan Javier de León Ynoa, por intermedio de su abogado el Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena al imputado Andrelyn González López al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Dora Ynoa en calidad de madre del occiso, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Ynocencio Ynoa, rechazando la constitución en actor civil presentada por los señores Juana Ynoa y Juan Javier de León Ynoa por no haber demostrado los daños sufridos; QUINTO: Condena al imputado Andrelyn González López, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; SÉPTIMO: Se le advierte a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, eso en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00134, objeto del presente recurso de casación, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristino Lara Cordero, quien actúa a favor del imputado Andrelin González López, interpuesto en fecha 26 de abril de 2016, en contra de la sentencia núm. 00007-2016, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines correspondientes. Advierte al imputado Andrelin González López, (por ser la parte que esta sentencia desfavorece), que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20), días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, en caso de no estar conforme, con la misma, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia y contradicción en la motivación al confirmar una sentencia que condena de 12 años y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización, sin explicar razones que permitan verificar que la decisión de juicio tuviera fundamento probatorio capaz de destruir el

estado de inocencia del imputado; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con la decisión núm. 00258/2014 de fecha 13 de noviembre del 2017, que declara la absolución del imputado por no constituir pruebas suficientes las solas declaraciones del imputado rendidas en sede policial y sin observancia de las formalidades legales, lo que se traduce en una clara vulneración del principio de igualdad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado no ofrece una argumentación que permita verificar con claridad las razones que tuvo el tribunal para llegar a la conclusión que los testimonios ofrecidos eran suficientes para retener el homicidio al recurrente, contrario a esto, lo que hacen los jueces es reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, pero no hace un juicio que logre explicar las motivaciones que lo condujeron a confirmar la sentencia de condena; que la Corte incurre en contradicción en la motivación, toda vez que afirma que la decisión de condena no provino de la declaración o incriminación del imputado en sede policial, sin embargo, todas las declaraciones que fueron tomadas como fundamento para confirmar la sentencia de primer grado los jueces afirman que provienen de la declaración del imputado, ya sea en sede policial o extra proceso, reafirmando la tesis de la defensa de que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia y contradicción en la motivación”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que en el caso del hoy recurrente, la Corte a-qua establece todo lo contrario a al argumento utilizado por la misma Corte en la sentencia núm. 00258/2014, dictada el 13 de noviembre del 2014, validando las declaraciones vertidas en sede policial y sin la presencia de un abogado defensor, argumentando que constituye prueba suficiente para producir una condena, cuando en el caso anterior sostuvieron lo contrario; que la Corte ha dado una sentencia claramente contraria a la línea del precedente sentado por ese tribunal, lo que constituye un trato desigual para el hoy recurrente que se ve afectado por un cambio de proceder que le genera una sentencia de condena de 12 años y dos millones de indemnización”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que, en la sustanciación de su primer medio, el recurrente cuestiona que la Corte a-qua emitió una sentencia infundada, al no establecer de forma argumentada cuales fueron las motivaciones que la condujeron a confirmar la sentencia de condena dictada por el tribunal de juicio;

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Alzada que al dictar su decisión, la Corte a-qua estableció de forma detallada las razones que le convencieron de la culpabilidad del hoy reclamante, para lo cual estableció de forma motivada lo siguiente:

“8.- (...) Ante estos argumentos y luego de haber examinado y ponderado la sentencia de primer grado la corte ha determinado que ciertamente el imputado no declaró en el juicio, (y no era obligatorio), pero contrario a lo planteado por la parte recurrente, la corte pudo comprobar que la culpabilidad del imputado, no se produce por su sola entrega, presentación y declaraciones en la sede policial, por el hecho de haberle dado dos palos con un piñón que le provocó la muerte al hoy occiso...; sino que la culpabilidad y pena impuesta fue el resultado de la integración de la totalidad de las pruebas debatidas en el juicio, donde independientemente de la intervención voluntaria del imputado de entregarse a la policía luego de cometer su hecho, se produjeron otros testimonios, pruebas científicas, de referencias y circunstanciales que probaron la participación del imputado en los hechos de la causa, tales como los testimonios de (...); 9.- No obstante, estas pruebas testimoniales y vinculantes producidas en el juicio (en las páginas ya señaladas), se presentó de igual forma la autopsia del cadáver, que es una prueba científica y certificante y en esta se hace constar que la causa de la muerte (...); ante estas pruebas debatidas en el juicio, la corte entiende que quedó demostrado con certeza la participación exclusiva y activa del imputado en el hecho de la especie, toda vez que una prueba con otra entrelazadas, dejan demostrado su acción ilícita y criminal en el hecho juzgado, de donde se desprende su responsabilidad penal”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el reclamante, al análisis de la sentencia impugnada se verifica que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para confirmar la decisión, que fueron la totalidad de los elementos de pruebas aportados, haciendo una revaloración de cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto le resultaron suficientes para que quede destruida la presunción de inocencia del recurrente;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las argumentaciones vertidas por la Corte a-qua reflejan que la misma examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas, exponiendo sus propias argumentaciones al respecto, lo que contrario a lo argüido por el reclamante, no constituye una simple transcripción de los motivos de la sentencia de primer grado, sino una exposición completa y propia de los hechos de la causa y de las razones que justifican su dispositivo; motivos por los que procede desestimar el medio ahora analizado;

Considerando, que otra crítica planteada por el recurrente en la exposición del primer motivo es la alegada contradicción en la motivación, contradicción que a criterio del reclamante se configura al establecer la Corte a-qua que la decisión de condena no provino de la declaración o incriminación del imputado en sede policial, sin embargo, todas las declaraciones que fueron tomadas como fundamento para confirmar la sentencia provienen de la declaración del imputado;

Considerando, que en relación al cuestionamiento descrito, a la lectura del acto jurisdiccional atacado se observa que la Corte a-qua estableció que la culpabilidad del imputado fue el resultado de la integración de la totalidad de las pruebas debatidas en el juicio, por lo que independientemente de la intervención voluntaria del imputado de entregarse a las autoridades policiales, existían otros elementos de pruebas testimoniales, científicas, de referencias y circunstanciales que probaron la participación del imputado en los hechos de la causa, de forma que no existe tal contradicción, pues como se ha dicho, existían otros y varios elementos de pruebas que vinculan al recurrente con los hechos; procediendo en consecuencia, rechazar el medio estudiado;

Considerando, que respecto a la queja planteada por el recurrente en el segundo medio de su memorial de agravios, donde hace alusión a que la sentencia dictada por la Corte a-qua es contraria al precedente establecido por la referida instancia judicial en su sentencia marcada con el número 00258/2014, dictada el 13 de noviembre de 2014, es preciso indicar que en la sentencia que el reclamante toma como referencia se estableció que se trataba de una prueba referencial que no pudo ser corroborada por otros elementos de pruebas que permitieran confirmar la versión; sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, no ocurre lo señalado en el precedente citado, toda vez que como bien indica la Corte a-qua, la responsabilidad del hoy impugnante fue determinada a través del análisis lógico, armónico y coherente de los medios de pruebas aportados, tanto testimoniales, documentales y periciales, los cuales se corroboran entre sí y permitieron llegar a la conclusión de que el imputado fue el responsable de causar la muerte al occiso en la forma descrita en la sentencia de grado y ratificada por la Corte a-qua;

Considerando, que en relación al tema es oportuno indicar, que si bien las decisiones judiciales constituyen precedentes y guías de orientación para la solución de otros procesos, no todos los casos son iguales, ni convergen en ellos las mismas incidencias, pues en todo caso, los jueces están apoderados de pruebas que son debatidas de forma oral y contradictoria de donde tienen la posibilidad de forjarse una convicción respecto de lo exhibido y debatido, por lo que no necesariamente un caso en particular puede y debe ser solucionado de la misma forma que uno anterior, lo cual no puede ser considerado como una violación a un precedente jurisprudencial; razones por las que procede rechazar el medio estudiado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrelin González López, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.